



Usuario/Domicilio: 1-28888  
Destinatario/s: QUIROGA, ELENA LILIA; GOMEZ, LUCIANA LAURA;  
SALDE BEILY, VERONICA LAURA  
Dependencia: JUZG CONCILIACION 9A NOM - SEC.18  
Expediente: 279901 - CRECER S.A. c/ GOMEZ, Luciana Laura y otro  
- PROCEDIMIENTO SUMARIO - EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL  
Fecha de la Cédula: 30/12/2015  
Operación: Incidente (Auto o Resolución que lo resuelve)

RESOLUCION NÚMERO: Cuatrocientos cincuenta (450)

Córdoba, treinta de diciembre de dos mil quince. Y VISTOS: Estos autos caratulados "CRECER S.A. c/ GOMEZ, Luciana Laura y otro - PROCEDIMIENTO SUMARIO- EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" -Expte. N° 279901/37-, traídos a despacho para resolver y de los que resultan: I) Que a fs. 1/6, comparece la Sra. Patricia Sánchez Zelada, DNI 12.820.011, en su carácter de presidente de la razón social Crecer S.A., conforme lo acredita con la copia de poder que adjunta, acompañada de su letrado Dr. Jorge Palacio, promoviendo acción de exclusión de tutela sindical en contra de las Sras. Luciana Gómez y Verónica Salde Beily. Ello, con el objeto de que su representada proceda al ejercicio de sus facultades disciplinarias, aplicándoles la sanción de despido por haber incurrido en graves incumplimientos a los deberes de un Buen empleado. Señala que ambas demandadas fueron designadas delegadas gremiales de la U.E.P.C. -titular y suplente, respectivamente-, en el establecimiento educativo "Rosarito Vera Peñaloza", nombre de fantasía bajo el cual gira la sociedad Crecer S.A., cargos que ocupan hasta la fecha. Que, tal como se desprende de la constatación efectuada por la Escribana Mariana Gabriela Brizuela, mediante Escrituras N° 531 de fecha 23/12/14 y N° 533 de fecha 29/12/14, la Sra. Gómez, a través de la red social Facebook, ha publicado manifestaciones deshonrosas e injuriantes en contra del establecimiento y de sus administradores (accionistas titulares del establecimiento), todo lo que ha sido ratificado por la Sra. Salde Beily en la misma red social, quien agregó otros comentarios injuriosos en contra de la institución. Relata que la Sra. Luciana Gómez publicó: "Luciana Gómez 18 de diciembre a las (s) 19:15. Que embole que existan en educación todavía escuelas en las q se deba explicar lo obvio, en donde los derechos humanos son solo un discurso bonito porque no se respetan las licencias x embarazo y se realizan contratos de trabajo a plazo fijo cuando en educación son fraudulentos y sabemos que no existen, es un bajón que tanta gente no sea consecuente con su discurso y trate de flexibilizar a otro, ni se conmueva x la situación de angustia de sus empleados...una verdadera lástima q con un proyecto pedagógico tan lindo sea tan poco consecuente desde la administración... Tan vez se humanicen más algún día, les deseo que alguna vez tengan corazón..."; "Luciana Gómez, 20 de diciembre a la (s) 14:08. Es tan loco que en instituciones como el Rosarito Vera Peñaloza, que se llena la boca hablando de los derechos humanos sean los primeros en violarlos sistemáticamente con sus docentes, una administración perversa, con manejos mafiosos...algún día eso volverá de alguna manera, las licencias por maternidad que no dieron, los contratos fraudulentos que quieren hacer formar, los despidos compulsivos...ya no les deseo un corazón solo mucha justicia..."; "Luciana Gómez. 19 h. Es una vergüenza, en el rosarito vera peñaloza sostienen q los contratos en educación privada son legales (cuando sabemos que eso no es

límites razonables del ejercicio legítimo de las funciones específicas propias de su rol como delegadas gremiales y en su carácter de voceras de inquietudes y reclamos de sus compañeros de trabajo. Al respecto se ha dicho que "la función de los delegados gremiales consiste en el control del cumplimiento de las normas laborales y en la de expresar las aspiraciones o reivindicaciones de sus representados, de forma tal que representan a los demás trabajadores y al sindicato, ante la empresa (CNTrab., Sala I, 198511/29, Asociación de Propaganda Médica de la República Argentina c. Instituto Sanita Argentino S.A."- DT, 1986 - A, 679 (Digesto Práctico La Ley. Derecho Colectivo del Trabajo, parágrafo 1450). También que "la presencia activa del sindicato en los lugares de trabajo constituye uno de los aspectos vitales y operativos de la libertad sindical en el plano colectivo, a punto tal que ha llegado a decirse que esa libertad sería un principio inerte, mudo, vacío de sustancia, si sus manifestaciones fueran proscriptas allí donde ella tiene su razón de ser."... "Pero además, la actuación de tales representantes opera en la práctica como la introducción de un nuevo poder dentro de la empresa con pretensiones participativas y atribuciones que con frecuencia son resistidas por los empleadores apegados a una concepción tradicionalista, en cuanto implican avances restrictivos - a juicio de esos sectores, inaceptables o excesivos - sobre sus potestades de dirección, de organización, de disciplina y de libre disposición de los contratos de trabajo, a través del planteamiento de reclamaciones, impugnación de decisiones patronales (suspensiones, despidos) verificación del cumplimiento de normas legales o convencionales sobre condiciones de trabajo, provocando inclusive la intervención de la conducción sindical o de la autoridad administrativa de aplicación." (Néstor T. Corte, "El Modelo Sindical Argentino, Régimen Legal de las Asociaciones Sindicales", Segunda Edición actualizada, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs.As., pág 392). De otro costado y a la luz de las circunstancias ventiladas, puede afirmarse sin hesitación que a través de la acción intentada, la patronal en realidad esconde una finalidad persecutoria tendiente a neutralizar y/o silenciar el accionar gremial en su ámbito, lo que de ninguna manera puede tolerarse.

XII) Resta puntualizar que las vagas referencias de la parte actora sobre supuestos daños irremediables derivados de las publicaciones en análisis -tales como la destrucción de "un proyecto educativo que lleva 21 años" (vé.fs.2 vta.)-, resultan insustanciales, pues no probó ese extremo y tampoco pueden considerarse de suyo a tenor de los antecedentes que las rodearon. Tampoco la supuesta posición influyente - negativa- de las docentes demandados hacia los alumnos en contra de la institución. Asimismo, la actora ha puesto énfasis en la propagación de las publicaciones en función del medio utilizado. Sin desconocer el alcance de las redes sociales, ello aparece igualmente irrelevante desde que la exteriorización del conflicto bien pudo ser canalizado a través de medios de comunicación (por ejem. radio, televisión, periódicos, etc), o como se hizo, con una volanteada al inicio del ciclo lectivo donde, se sabe, concurre gran cantidad de personas a las escuelas. Amén de ello, la menor o mayor difusión de las protestas gremiales de ningún modo puede constituir un parámetro para descalificar la actuación de las delegadas, máxime si se repara en que su contenido, se insiste, guarda estricto correlato con un escenario de reclamos preexistentes. XIII) Como corolario, no resulta baladí que las accionadas sean trabajadores que carecen de antecedentes disciplinarios, con la salvedad de los hechos invocados en demanda. Si bien, la representante legal de la escuela y el testigo Rossi aludieron a un apercibimiento o llamado de atención a la Sra. Luciana Gómez por falta de presentación del título en tiempo y forma, ello no encuentra respaldo en elemento objetivo. Es que no corresponde atribuir eficacia a la constancia de fs. 108, habida cuenta que no fue admitida como prueba al proceso (vé. fs. 111 y fs. 115). Los testigos Agustina Paz y Rossi refirieron a

apercibimientos aplicados a Gómez en 2014, por no completar el libro de temas. Sin embargo, como reconoció el propio Rossi, se tratan observaciones de tipo pedagógicas que incluso él también recibió al igual que al resto del cuerpo docente, y aclaró que no resulta una falta grave que es común, agregando que no va al legajo por no ser una sanción (vé. fs. 201 vta.). Lo anterior despeja entonces cualquier atisbo de conducta laboral precedente. XIV) En mérito a todas las consideraciones efectuadas y no habiéndose verificado irregularidad alguna que justifique desplazar la tutela con que la ley 23551 inviste a las Sras. Luciana Gómez y Verónica Laura Salde Beily por sus cargos gremiales, corresponde rechazar la acción intentada. XV) Por último, debo expresar que he valorado y analizado la totalidad de las constancias obrantes en la causa y la prueba diligenciada, habiendo mencionado solamente aquéllas que resultan relevantes a los fines del decisorio (art. 327 C. P. C.). XVI) Las costas deben imponerse a la accionante por resultar objetivamente vencida (art. 28 CPT), no advirtiéndose razones que ameriten apartarse de la regla general prevista al efecto. Siendo la acción impetrada sin contenido económico propio, y tratándose la misma de un trámite sumario tendiente al amparo de garantías y derechos de raigambre constitucional, ante situaciones que requieren una consideración y respuesta inmediata, cuya analogía con el amparo surge en forma palmaria, los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados conforme lo establecido por el art. 93 de la ley 9459, teniendo en cuenta las reglas de evaluación cualitativa del art. 39, en sus incisos 1, 2, 4, 5, 9 y 10, ib. Así, los correspondientes a los Dres. Jorge A. Palacios y Fernando Jaime se estiman, de manera definitiva, en la suma equivalente a cincuenta (50) jus, en conjunto y proporción de ley, mientras que los de los Dres. Luis A. Fanchín, Elena Lilia Quiroga, Alejandro Carlos Tassi y Ezequiel Rueda se regulan, también de modo definitivo, en el importe correspondiente a setenta (70) jus, en conjunto y proporción de ley. Asimismo, corresponde establecer los honorarios del perito informático oficial, Ing. Jorge Maximiliano Maldonado, los que en función de lo dispuesto por los arts. 49, 39 y c.c. de la ley 9459, se fijan en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500,00) y en la mitad de dicho monto para los peritos de control de ambas partes. Por todo lo expuesto, disposiciones y doctrina citadas, este Tribunal RESUELVE: I. Rechazar la acción de exclusión de tutela sindical incoada por CRECER S.A. en contra de las Sras. Luciana Gómez - [REDACTED] - y Verónica Laura Salde Beily - [REDACTED] - . II. Imponer las costas a la firma Crecer S.A. (art. 28 LPT), con excepción de los honorarios de los peritos de control que son a cargo de la parte proponente. III. Regular de manera definitiva los honorarios de los Dres. Jorge A. Palacios y Fernando Jaime en la suma de pesos veinte mil quinientos setenta y nueve (411,58 x 50: \$ 20.579,00), en conjunto y proporción de ley. Regular de manera definitiva los honorarios de los Dres. Luis A. Fanchín, Elena Lilia Quiroga, Alejandro Carlos Tassi y Ezequiel Rueda en la suma de pesos veintiocho mil ochocientos diez, con 60/100 ctvos. (411,58 x 70: \$ 28.810,60) en conjunto y proporción de ley. Regular los honorarios del perito informático oficial, Ing. Jorge Maximiliano Maldonado, en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500,00). Determinar los emolumentos de los peritos informáticos de control propuestos por ambas partes, Ing. Alejandro Lario e Ing. José María Dragonetti en la suma de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250,00) para cada uno. IV. Emplazar a la condenada en costas para que el término de cinco días acredite el pago de los aportes de ley por cada grupo de letrados (art. 17 inc. a, Ley 6468), y para que dentro del término de quince días reponga la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos Trescientos Treinta y Nueve con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$339,54); y a los letrados de ambas partes para que cumplimenten el aporte al Colegio de Abogados (art. 35, ley 5805), todo, bajo apercibimiento de ley. Hágase